

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero, informándole que mediante auto interlocutorio No. 185 del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 55 del veintinueve (29) de julio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, la que fue integrada en un solo escrito.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 207

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Fernando Jaramillo Quintero
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00122 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero.

Mediante proveído No. 185 del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 55 del veintinueve (29) de julio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió, pues reiterase que lo relativo al poder al verificarse el reconocimiento de firma de la poderdante data del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), si bien la parte actora en el escrito de subsanación acota lo relativo al poder general y especial, no es de recibo la solicitud atendiendo que la Dra. Ángela Rosa Villamil quien cuenta con poder general, se advierte que de los escritos allegados no se desprende que el mismo este vigente y que fue otorgado por Escritura Pública No. 887 de fecha 25 de Junio de 2018 otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., y que como



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

consecuencia de este fue otorgado a la profesional del Derecho que hoy pretende representar a la parte demandante.

Pues siendo así y de conformidad con los artículo 90 en su numeral 5 en concordancia con el artículo 73 ambos del Código General del Proceso, carece de derecho de postulación, pues es claro también el artículo 85 cuando indica que pruebas se deben acreditar la calidad en la actúan las partes, e igualmente y como se indicó en la inadmisión de la demandada el Decreto 806 de 2020, señala como se deben presentar los poderes.

Así mismo, persistiendo la falta de claridad entre los hechos y las pretensiones, no siendo consecuente con cada una de las pruebas allegadas tanto en el título a ejecutar como en la tabla de amortizaciones que soporta cada una de las deudas, en razón a que indica que refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria, e igualmente no es clara al indicar el interés de mora sobre qué capital pretende ejecutar, y menos cuando refiere acelerar el plazo y verificado el pagaré ya se encuentra vencido.

Por otro lado indica que allega Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no se anexa.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberá ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro.62
Fecha: 10 de agosto de 2020

Secretaria _____